

**LEY MARCO REGIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL
CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES
RELACIONADOS EN CENTROAMERICA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular y controlar la importación, exportación y fabricación, de Armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y artículos similares; su almacenaje, transporte, tenencia, portación, colección, reparación, modificación, recarga de munición y el funcionamiento de polígonos de tiro permitidos por la ley; los hechos constitutivos de infracciones a la Ley sus respectivas sanciones.

Art. 2 Competencia y ámbito de aplicación

Cada Estado determinará la Autoridad Competente para la ejecución de la presente ley, que en ningún caso deberá ser concedida a particulares, por tratarse de una competencia exclusiva del Estado.

La Autoridad Competente deberá llevar un registro con toda la información precisa establecida en esta Ley.

Es competencia del Estado Nacional establecer las políticas y ejercer la regulación y fiscalización en materia de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados.

Las instituciones del Estado que operen con Armas de fuego, quedaran comprendidas en el sistema de control establecido por la presente Ley, sin perjuicio de las particularidades que para ellas se establezcan.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Art. 3 Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente Ley los siguientes:

- a) **PROHIBICIÓN:** Se prohíbe el uso y la realización de cualquier acto con armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados sin la debida autorización legal. Todo material o actividad que no esté expresamente autorizada, está prohibida.
- b) **RESTRICTIVIDAD:** los requisitos y extremos de la presente Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad las autorizaciones que se otorguen;
- c) **ANTICIPACIÓN:** toda actividad a realizarse con el material controlado, debe gozar de autorización previa;
- d) **TEMPORALIDAD:** toda autorización, licencia o permiso, se concede por un período limitado de tiempo;
- e) **REVOCABILIDAD:** toda autorización, licencia o permiso, queda sujeta a revocación en caso de no respetarse los términos de su otorgamiento, o por resultar su revocación necesaria por razones de seguridad pública, política exterior o defensa nacional;
- f) **JUSTIFICACIÓN Y CONCRECIÓN:** toda solicitud para desarrollar una actividad con armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados debe justificar la necesidad actual, concreta y verificable de su otorgamiento;
- g) **CORRESPONDENCIA:** toda autorización, licencia o permiso, debe guardar adecuada correspondencia con la finalidad que determinó su otorgamiento;
- h) **UNIVERSALIDAD:** toda solicitud y medida se considera y dispone de forma objetiva, sin excepción por cargo u oficio, salvo indicación contraria en la presente Ley.
- i) **INDIVIDUALIZACIÓN:** todo objeto, sujeto y actividad autorizada debe ser identificable e individualizable;

- j) **INTRANSFERIBLE:** toda licencia, permiso o material controlado son intransferibles sin previa autorización estatal; y
- k) **NO CIRCULACION:** todo material decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

**TITULO II
CAPITULO UNICO
DE LAS DEFINICIONES**

Art. 4 Definiciones

Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras definiciones que se pudiesen incorporar posteriormente, se establecen las siguientes:

ARMA DE FUEGO: Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón destinado a propulsar uno o varios proyectiles por medio de presión de gases por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra armas o dispositivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.

ARMA DE FUEGO HECHISA O CASERA: Son aquellas que no son elaboradas por una empresa fabricante. Comúnmente se componen de un objeto que sirva como empuñadura (puede ser plástico, madera, metal, etc.), un tubo como cañón y un clavo impulsado con una banda elástica como aguja percutora. Así, se inserta un cartucho dentro del tubo (debe aclararse que no tienen estrías) y se estira la banda elástica que tiene unida el clavo, lo cual genera que éste último impacte con fuerza suficiente la cápsula iniciadora generándose el disparo

MUNICIÓN: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora (pólvoras), proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

EXPLOSIVOS: las sustancias, artículos o elementos y medios químicos en estados sólidos, líquidos o gelatinosos, que al aplicarse, combinada o separadamente, factores de iniciación tales como calor, presión o choque, se transforma en gas a alta velocidad y produzca energía térmica, presión, una onda de choque y un alto estruendo.

Se exceptúan, gases comprimidos, líquidos inflamables y sustancias o artículos que puedan contener materias explosivas o pirotécnicas en cantidades mínimas o de tal naturaleza que su iniciación accidental o por inadvertencia no implique riesgos para las personas tales como dispositivos propulsores de juguete, dispositivos para señales manuales.

MATERIALES RELACIONADOS: Todo tipo de repuesto del arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore su orientación del tiro, su potencia o cadencia de fuego, o suprima ruidos y la Maquinaria específica para la producción de armas de fuego, de los materiales descritos en el inciso precedente, munición y la recarga de ésta.

ENVASE: Es el cubrimiento, vestidura o recipiente que sirve para contener y resguardar las sustancias explosivas o los productos elaborados a base de los mismos, sin perjuicio de su presentación.

EMBALAJE: Es la forma de empaçar el producto o la envoltura que se prepara para cubrir y asegurar el producto para el envío de uno o varios envases por algún medio de transporte, indistintamente de su estado.

FABRICACIÓN ILÍCITA: Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, así como otros materiales relacionados de la forma siguiente:

a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley;

b) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el país en donde se fabrican; y

c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de una autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego;

INTERMEDIARIOS DE ARMAS Y MUNICIONES: Se consideran intermediarios aquellas personas naturales o jurídicas que a cambio de contraprestación económica o financiera, ventaja comisiones, o de otra naturaleza actúe en calidad de agente en la negociación o en arreglo de un contrato de compra-venta, permuta o dación en pago para la adquisición o transferencia de armas de fuego y municiones convencionales; la facilitación o la transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o cualquier combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego convencional; y actuar como intermediario entre cualquier fabricante o suplidor de armas convencionales o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas;

RASTREO: la indagación sistemática de las armas de fuego, y de ser posible, de sus piezas y componentes, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a la autoridad de aplicación de la Ley y su Reglamento a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

PIEZAS Y COMPONENTES: Es todo elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

PORTACIÓN: Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación de la Ley que regula la materia y no causa intimidación, daños o lesiones físicas o psicológicas a terceras personas;

PAÍS DE TRÁNSITO: Es aquel país a través del cual pasa un embarque o cargamento de cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados y que no es el de procedencia ni el destino final de dicho embarque;

TENENCIA: Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde quepa disponer de ellas, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia, en caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia.

TRÁFICO ILÍCITO: Es la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios y sus componentes, así como aquellos otros materiales relacionados desde o a través del territorio nacional, que se realice en contravención a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

TITULO III DE LOS MATERIALES CONTROLADOS

Art. 5 Materiales controlados

Se consideran materiales controlados para los efectos de la presente Ley, los siguientes:

- a) Arma de fuego
- b) Munición
- c) Explosivos
- d) Materiales relacionados

Se consideran materiales relacionados todo tipo de repuesto de arma de fuego y accesorio externo acoplable que modifique o mejore la orientación del tiro, su potencia o cadencia o suprima ruidos y la maquinaria específica para la producción de armas de fuego, repuestos, accesorios y municiones.

CAPÍTULO I CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

Art. 6 Clasificación por sus características:

Las armas de fuego, conforme sus características propias, se clasifican en:

- a) Arma de fuego no portátil: aquella que no puede ser transportada y manipulada por una sola persona sin la ayuda animal o mecánica.
- b) Arma de fuego portátil: aquella que puede ser transportada y empleada por una persona, sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- c) Arma de fuego portátil de puño o corta: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empujada utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- d) Arma de fuego portátil de hombro o larga: es el arma de fuego portátil, diseñada para ser empleada estando apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- e) Arma de fuego automática: es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continúa.
- f) Arma de fuego semiautomática: es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para efectuar cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se produce sin la intervención del tirador.
- g) Arma de fuego portátil de repetición: es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente y por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
- h) Arma de fuego portátil de carga tiro a tiro: es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- i) Armas de lanzamiento: la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química, munición explosiva.

CAPÍTULO II CLASIFICACION DEL MATERIAL CONTROLADO

Art. 7 Clasificación según sus restricciones de uso

Las armas de fuego, munición y materiales relacionados, conforme sus restricciones o posibilidades de uso, se clasifican en:

- a) Las de uso prohibido;

- b) Las de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; y
- c) Las de uso permitido para Personas Calificadas.

Art. 8 Materiales de uso prohibido

Son armas de fuego y munición prohibidas:

- a) Armas de fuego y munición sin número de serie, con número de serie no legible, o con marcaje adulterado;
- b) Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado;
- c) Armas de fuego o munición fabricadas sin los permisos y condiciones establecidas en la presente ley;
- d) Munición expansiva;
- e) Munición envenenada;
- f) Equipo de conversión del calibre;
- g) Escopetas con cañón menor a 610 milímetros;
- h) Lanzallamas; y
- i) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación o se derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional, que sean prohibidas.

Queda prohibido desarrollar cualquier actividad con las armas de fuego y munición clasificadas como prohibidas, salvo la actividad conducente a su secuestro, decomiso y destrucción.

Art. 9 Materiales controlados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad

Las armas de fuego, municiones y materiales relacionados de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad son los siguientes:

- a) Armas de fuego no portátiles, es decir piezas de artillería pesada;
- b) Armas portátiles de calibre igual o superior a 12,7 milímetros (50) y .50 AE;

- c) Armas de fuego portátiles automáticas con calibre inferior a 12.7 milímetros (.50);
- d) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima lisa;
- e) Armas de hombro semiautomáticas con cañón de ánima rayada de calibre superior a .22 "long rifle" y cuya munición tenga una velocidad inicial y energía en la boca del cañón superior a la desarrollada por la munición calibre .22 "long rifle";
- f) Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano;
- g) Munición explosiva, de punta hueca y desgarrante;
- h) Granadas de mano;
- i) Minas;
- j) Armas de lanzamiento, incluyendo dispositivos eléctricos tipo láser;
- k) Miras con dispositivos de visión nocturna, infrarroja y láser;
- l) Bayonetas;
- m) Silenciadores; y,
- n) Los demás materiales controlados que determine la Reglamentación.

Este tipo de material no podrá ser adquirido para su uso por Particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, reparación, comercialización y demás actividades que pudieran autorizarse. Excepcionalmente podrá autorizarse el uso de munición desgarrante a Personas Calificadas para actividades de caza.

Art. 10 Materiales controlados para uso de Personas calificadas.

Son armas de fuego permitidas para uso de Personas Calificadas las siguientes:

- a) Armas de hombro con cañón de ánima lisa tiro a tiro y/o a repetición con cañón mayor a 610 milímetros;
- b) Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomáticas de calibre superior a calibre .22 "Long rifle";

- c) Armas de hombro con cañón de ánima rayada tiro a tiro y/o a repetición con calibre inferior a .50; y
- d) Armas de puño tiro a tiro, a repetición o semiautomáticas de calibre inferior a .50 AE.

Es munición permitida para uso de Personas Calificadas, la que corresponda a las armas de fuego comprendidas en los incisos anteriores de este artículo.

Son materiales controlados permitidos para uso de Personas Calificadas, según especifique la Reglamentación, aquellos materiales cuyo uso sea necesario para el desarrollo de alguna actividad autorizada.

TITULO IV DEL MARCAJE Y RASTREO

CAPITULO I EL MARCAJE

Art. 11 Obligatoriedad de marcaje

Toda arma de fuego, munición y materiales relacionados, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje de manera legible, visible y no susceptible a ser borrada, alterada o suprimida.

Art. 12 Marcaje de armas de fuego y sus repuestos

El marcaje de las armas de fuego deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad y deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

El marcaje deberá comprender la siguiente información:

- a) Número de serie;
- b) Marca comercial;
- c) Modelo;
- d) Calibre;
- e) Año de fabricación;
- f) Nombre del fabricante;

- g) Ciudad de Fabricación;
- h) País de Fabricación;
- i) En caso de que el arma sea exportada, país al que será exportada y nombre de la empresa o del organismo importador;
- j) En caso de que el arma haya sido producida para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
- k) La demás información que la Reglamentación determine.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.

Art. 13 Marcaje de munición

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos.

El marcaje deberá comprender la siguiente información:

- a) Nombre del fabricante;
- b) Calibre;
- c) Año de fabricación; y,
- d) Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y el año y mes de importación.

A los efectos de la provisión de un número único e irrepetible de lote, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.

La Reglamentación establecerá los límites de lotes de munición permitidos.

CAPÍTULO II

EL RASTREO

Art. 14 Rastreo de armas de fuego

La Autoridad de aplicación determinará la Oficina responsable de responder y formular solicitudes de rastreo en relación con armas de fuego y divulgará información en relación con las solicitudes previstas sólo de y para las autoridades competentes designadas por el Estado solicitante o que recibe la solicitud.

La información que se proporcione o reciba será únicamente utilizada a los fines de rastreo y sus consecuencias jurídicas, judiciales, o administrativas y no se divulgará sin el consentimiento previo del Estado que suministra o recibe esa información.

Cuando por motivos jurídicos, constitucionales, o administrativos el Estado solicitante no pueda garantizar la confidencialidad de la información o mantener las limitaciones impuestas a su uso, se informará al Estado requerido en el momento de pedir el rastreo.

Art. 15 Solicitudes de Rastreo

Toda solicitud de rastreo en relación con armas de fuego, deberá contener, cuando esté disponible:

- a) Información sobre el marcaje establecido en la presente Ley y cualquier otro marcaje, incluyendo el tipo, calibre y demás características pertinentes de las armas de fuego afectadas, según corresponda;
- b) El fundamento jurídico de la solicitud, a saber, información que describa la condición ilícita de las armas de fuego y, en la medida de lo posible, las circunstancias en que las mismas fueron detectadas, y
- c) El uso que se pretende hacer de la información procurada.

Art. 16 Respuesta para el Rastreo

La Autoridad de aplicación acusará recibo de la solicitud de rastreo y brindará una respuesta puntual y precisa.

La Autoridad de aplicación deberá suministrar, cuando corresponda a la identificación del punto de desvío del arma de fuego que está siendo rastreada, la siguiente respuesta a un pedido de rastreo:

- a) confirmación de que el arma de fuego fue fabricada o importada por el Estado que recibe la solicitud;
- b) información sobre el fabricante o importador;
- c) la fecha de fabricación o importación;
- d) si el arma de fuego fue legalmente exportada por el Estado que recibe la solicitud:

- i. la fecha de la exportación;
 - ii. identificación del Estado importador;
 - iii. identificación de los Estados de tránsito, si corresponde;
 - iv. destinatario final autorizado; y
 - v. detalles de las licencias de importación, exportación y tránsito; y
- e) si las armas de fuego no fueron exportadas legalmente por el Estado que recibe la solicitud, ello debe ser comunicado con prontitud al Estado solicitante y aquél suministrará los resultados de la consiguiente investigación, cuando corresponda.

TITULO V

DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS

CAPITULO UNICO CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS EXPLOSIVAS CONTROLADAS

Art. 17 Clasificación de sustancias.

Para los fines de la presente Ley, las sustancias explosivas se clasifican en los grupos siguientes:

- 1) De gran potencia o altos explosivos;
- 2) De potencia normal y de baja potencia; y
- 3) Explosivos de flagrantes o lentos, conocidos como pólvoras.

Art. 18 Sustancias explosivas controladas.

Las sustancias explosivas controladas se determinarán por medio de un catálogo que emitirá la Autoridad de Aplicación en el cual se debe de establecer la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias.

Art. 19 Prevención de riesgos

Corresponde a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, elaborar el catálogo correspondiente y en el definir la nomenclatura, características y composición química de cada una de las sustancias referidas en el artículo precedente.

En los casos en que la Dirección de Control de Armas de Fuego, Explosivos y Materiales Relacionados efectúe inspecciones por medio de sus funcionarios a depósitos autorizados y en ellos se encuentren materiales explosivos que técnica o físicamente no esta apto para su conservación y potencial o realmente representen un peligro para la seguridad ciudadana, se deberá ordenar la destrucción inmediata o de

encontrarse almacenado sin las condiciones mínimas de seguridad se debe de ordenar su incautación para su destrucción.

Art. 20 Normas generales de seguridad

Las normas de carácter general que rigen la seguridad, transportación, almacenamiento y destrucción de sustancias explosivas y medios de ignición, son las siguientes:

1) Durante la realización de trabajos de cualquier naturaleza con sustancias explosivas, medios de ignición o municiones, por lo cual las personas naturales o jurídicas, sean estas públicas o privadas, obligatoriamente deben de cumplir con las medidas generales de seguridad;

2) En los casos en que las personas naturales o jurídicas autorizadas para el transporte de explosivos, medios de explosión y municiones de cualquier tipo en medios de transporte automotor terrestre en el territorio nacional, deben efectuarlo entre las 24 horas y las 6 horas de la mañana, prestando observación a las normas de seguridad.

3) En los casos de las normas para el transporte marítimo de sustancias explosivas y medios de ignición, nacional e internacionalmente, se rigen de conformidad a los Convenios y Tratados Internacionales en esta materia, por las normas generales para el transporte, en lo que fuere aplicable, y las demás normas y disposiciones contenidas en el derecho positivo de cada uno de los Estados de los países Centroamericanos;

4) El almacenaje y comercialización dentro del territorio nacional, de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como cualquier tipo de sustancia objeto del control y regulación de la presente ley; sus envases y embalajes, almacenes ubicados en depósitos o polvorines, por cuenta y responsabilidad de sus propietarios, sean estos personas naturales o jurídicas de carácter privado o públicas autorizadas, quedan sujetas a las normas de seguridad que se establezcan; y

5.- Las sustancias explosivas y medios de ignición que se encuentren técnica o físicamente en malas condiciones y cuya manipulación representa un peligro para la seguridad ciudadana, deben ser destruidos por la Autoridad de Aplicación en los polígonos designados a cuenta de los propietarios o del interesado.

**TITULO VI
DE LAS PERSONAS CALIFICADAS**

**CAPÍTULO I
LAS PERSONAS CALIFICADAS**

Art. 21 Personas calificadas

Las personas calificadas son aquellas ya sean naturales o jurídicas a quienes la Autoridad de Aplicación habilita para requerir una o varias licencias para la realización de las actividades con materias controladas permitidas en la presente Ley.

Únicamente las Personas calificadas podrán realizar actividades con materiales controlados y obtener las licencias respectivas.

**CAPÍTULO II
CALIDADES DE LAS PERSONAS CALIFICADAS**

Art. 22 Calidades de las Personas calificadas

Sin perjuicio de las exigencias que se requieran para determinadas actividades concernientes a las armas de fuego y materiales relacionados, para obtener la calidad de persona calificada se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) PERSONA NATURAL:

- a) Mayor de 25 años
- b) Valoración psíquica realizada por un psiquiatra o psicólogo, debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación;
- c) Inexistencia de adicciones a psicofármacos, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- d) Aptitud física, realizada por un profesional médico, certificado por la Autoridad de Aplicación;

- e) Idoneidad para el manejo de armas de fuego, mediante un certificado emitido por Instructor habilitado por la Autoridad de Aplicación;
- f) Conocimiento del marco legal de la autorización concedida;
- g) Carencia de antecedentes penales y de violencia intrafamiliar;
- h) Circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la autorización requerida;
- i) Medio de vida lícito;
- j) Residencia permanente en el país donde solicita la licencia;
- k) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posean o proyecten adquirir;
- l) Contratación de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieren provocarse con los materiales; y
- m) Plan de seguridad para proteger a los materiales y a terceros.

2) PERSONAS JURÍDICAS:

- a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el registro competente del país donde soliciten la licencia;
- b) Presentación de balances regulares e integración de sus órganos de dirección;
- c) Inexistencia de antecedentes penales de los integrantes del directorio de la persona jurídica;
- d) Indicación del lugar de guarda del material controlado que posea o proyecte adquirir;
- e) Presentación de un plan de seguridad de los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de seguridad, que deberá ser una persona física autorizada en los términos del numeral 1 de este artículo, quien será responsable de su cumplimiento;
- f) Presentación de un plan de operaciones con los materiales controlados que posean o proyecten adquirir y designar a un encargado de operaciones, que

deberá ser una persona física autorizada en los términos del numeral 1, quien será responsable de su cumplimiento; y,

- g) Contratación de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieren provocarse con los materiales.

La condición de persona calificada debe acreditarse por la Autoridad de Aplicación y se otorgará por el mismo período de la licencia solicitada con prórroga por el mismo término.

Art. 23 Fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias y su persona

A los efectos de la presente Ley, las fuerzas armadas, de seguridad y penitenciarias se considerarán personas jurídicas autorizadas.

Deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con clasificación de seguridad de dicha información, si correspondiere, las armas portátiles y la correspondiente munición que posean así como el personal autorizado a su uso. Asimismo deberán informar la pérdida, robo o hurto de dichos materiales.

Podrán autorizar a su personal que cumpla con requisitos análogos a los del numeral 1 del artículo 22, a realizar determinados actos con armas de fuego, munición y material relacionado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el régimen general establecido en la presente Ley será de aplicación a los agentes de las referidas fuerzas respecto de materiales controlados no provistos por aquéllas, excepto el material controlado de propiedad del agente, cuya afectación al servicio público fuera autorizado por la fuerza.

El régimen general previsto por la presente Ley será de aplicación, aun respecto de los materiales provistos por las referidas fuerzas, luego del pase a retiro del agente.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CALIFICADAS

Art. 24 Obligaciones de las Personas calificadas

Sin perjuicio de las obligaciones específicas en cada caso, las personas calificadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra persona calificada;
- b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
- c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
- d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
- f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de persona calificada, así como cualquier otra licencia concedida;
- g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de persona calificada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente.
- h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario, sea realizada en forma aislada o reiterada; y
- i) Conservar la documentación que corresponda en relación a las armas, munición y materiales relacionados a su cargo.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar comprendidos en los incisos b), c), e), f) y h) del párrafo anterior, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

CAPITULO IV

REVOCACION O SUSPENSION DE LA CALIDAD DE PERSONAS CALIFICADAS

Art. 25 Revocación de la calidad de persona calificada

Las causales para la revocación de la calidad de persona calificada son las siguientes:

- a) Por muerte o incapacidad permanente de la persona física;
- b) Por disolución o inhabilitación permanente de la persona jurídica; o,
- c) Por condena penal o sanción de inhabilitación permanente.

Art. 26 Suspensión de la calidad de persona calificada

Las causales para la suspensión de la calidad de persona calificada son las siguientes:

- a) Por incapacidad o inhabilitación transitoria de la persona física;
- b) Por sometimiento a proceso penal o causa de violencia familiar;
- c) Por inhabilitación transitoria de la persona física; o
- d) Por sanción de inhabilitación transitoria

CAPITULO V CONSECUENCIAS DE LA REVOCACION O SUSPENSION DE LA CALIDAD DE PERSONA CALIFICADA

Art. 27 Consecuencias de la revocación o suspensión de la calidad de persona calificada

La pérdida o suspensión de la calidad de persona calificada determinará la caducidad o suspensión automática de todas las licencias concedidas y obliga a la persona o a sus sucesores o representantes, dentro de los diez días hábiles subsiguientes a la suspensión, a des posesionarse de materiales controlados, atendiendo alguna de las siguientes opciones:

- a) Transferirlos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona calificada;
- b) Darlos en consignación para su disposición a un titular de licencia de comercio doméstico;
- c) Entregarlos en depósito, a su costa, a un establecimiento especialmente habilitado; o,
- d) Entregarlos a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá disponer o requerir el secuestro de los materiales que no hayan sido entregados en los términos de los incisos precedentes.

Dispuesto el secuestro y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el titular del material dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos a) y c) del presente artículo. Vencido este plazo, se

dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

Los materiales entregados en consignación o depósito en los términos de los incisos b) y c) del presente artículo, si el titular no hubiere recuperado su licencia dentro de los 24 meses subsiguientes, deberán ser transferidos a otra Persona Calificada. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna para su titular.

**TITULO VII
DE LAS LICENCIAS
CAPITULO I
ACTIVIDADES AUTIRIZADAS SEGÚN LICENCIA**

Art. 28 Actividades expresamente autorizadas

Sin perjuicio de las actividades que en el marco del régimen que las regula realicen las fuerzas armadas, de seguridad pública y penitenciarias, las únicas actividades que podrán realizarse con armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados son las taxativamente previstas en este Título, previa obtención de la licencia respectiva o, en su caso, autorización específica, quedando prohibida cualquier otra actividad conforme el principio de prohibición que rige la materia.

Art. 29 Condiciones de seguridad

Toda actividad con materiales controlados, se desarrollará bajo las mayores condiciones de seguridad, las que se evaluarán con criterio dinámico.

**CAPITULO II
CLASIFICACION DE LICENCIAS**

Art. 30 Licencia

La licencia es la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, o con participación de ésta, a una persona calificada, que la faculta a desarrollar por un tiempo limitado algunas actividades con armas de fuego, munición, explosivos o materiales relacionados, autorizadas en la presente Ley.

Únicamente las calificadas con licencias podrán realizar con materiales controlados las actividades específicamente autorizadas en los términos de la misma.

Art. 31 Clasificación de licencias.

Las licencias se clasifican en:

- a) Licencia de fabricación;
- b) Licencia de almacenaje;
- c) Licencia de transporte;
- d) Licencias de transferencias internacionales, los cuales se clasifican en:
 - i) Licencia de importación;
 - ii) Licencia de exportación;
 - iii) Licencia de tránsito; y,
 - iv) Licencia de intermediación;
- e) Licencia de comercio doméstico;
- f) Licencia de tenencia;
- g) Licencia de Porte
- h) Licencia de coleccionismo
- i) Licencia de reparación
- j) Licencia Entidad de tiro
- k) Licencia de recarga de munición;
- l) Licencia de instrucción de tiro; y
- n) Licencia de adquisición de armas para empresas privadas de seguridad

Art. 32 Términos generales de expedición de licencias

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación y deberán contener:

- a) Indicación del tipo de licencia otorgada, en los términos del artículo anterior, con concreta indicación de la actividad autorizada;
- b) Concreta individualización de la persona física o jurídica titular de la licencia;
- c) Fotografía reciente;
- d) Registro de huellas dactilares
- e) Indicación específica del material controlado o, de no ser ello posible, del tipo de material autorizado para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia; y,
- f) Vigencia temporal de la licencia.

Art. 33 Expiración, revocación o suspensión de las licencias

Se produce la expiración, revocación o suspensión de la licencia, en los siguientes casos:

- a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
- b) De manera automática, si se pierde o suspende la calidad de Persona calificada;
- c) Por sanción administrativa o judicial, o por el dictado de una medida cautelar;
o
- d) Si se considera necesario por razones de seguridad pública, defensa de la Nación, o de relaciones exteriores.

Art. 34 Efectos de la expiración, revocación o suspensión de las licencias

La expiración, revocación o suspensión de una licencia, obligará al desposicionamiento del material comprendido en los términos de la licencia dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 27.

**CAPITULO III
LICENCIA DE FABRICACION**

Art. 35 Fabricación

La fabricación de municiones y explosivos es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, produce para sí o con fines de comercialización municiones y explosivos.

Art. 36 Requisitos para la licencia de fabricación

Para obtener la licencia de fabricación de municione y explosivos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas en el artículo 22 numeral 2;
- b) Describir los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a fabricar;
- e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;

- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- g) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los prototipos a fabricar; y,
- h) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 37 Condiciones de la licencia de fabricación.

La licencia para la fabricación de municiones y explosivos únicamente podrá concederse a personas jurídicas calificadas y se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables por el mismo período previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación aprobará las políticas y parámetros técnicos y de seguridad para la fabricación.

Art. 38 Obligaciones específicas de los fabricantes

Los fabricantes de municiones y explosivos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
 - i) Producción diaria, especificando cantidad, marcaje, tipo y número de lote de munición;
 - ii) Insumos adquiridos y utilizados;
 - iii) Operaciones comerciales con municiones y explosivos; y,
 - iv) Salida de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica y sus componentes afectada al proceso de fabricación;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
- d) Adecuar la fabricación al plan de comercialización anual; e,

- e) Impedir la salida del establecimiento de municiones sin el debido marcaje.
- f) El pago de un impuesto calificado

CAPITULO IV LICENCIA DE ALMACENAJE

Art. 39 Almacenaje

El almacenaje de materiales controlados es la actividad mediante la cual una Persona calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, receta, acopia y conserva en depósito, armas de fuego o munición, explosivos, sus partes y componentes, o materiales relacionados, de su propiedad o terceros, en instalaciones físicas especialmente acondicionadas y previamente autorizadas para tal fin.

Art. 40 Requisitos para la licencia del almacenaje

Para obtener la licencia de almacenaje de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- b) Presentar descripción de los materiales previstas a almacenar, especificándose su tipo y cantidad;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a almacenar; y,
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales.

Art. 41 Condiciones de la licencia de almacenaje

La licencia de almacenaje podrá otorgarse por un plazo de tres años, prorrogable por el mismo período previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de almacenaje podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

Art. 42 Obligaciones específicas para el almacenaje

Las Personas Calificadas para el almacenaje deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro que incluirá:
 - i) Existencias de material, especificando tipo y cantidad de armas de fuego, Repuestos o accesorios, indicándose el marcaje de cada una y cantidad, tipo y número de lote de munición; y,
 - ii) Movimiento diario de ingresos y egresos de material especificando la persona autorizada que lo ingresa o egresa del establecimiento de almacenaje, indicándose su destino.

- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
 - i) Mantener en todo momento el arsenal o depósito efectivamente a cargo de una persona física calificada en los términos del artículo 22 numeral 1;
 - ii) Estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso; y,
 - iii) Procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes.

CAPITULO V LICENCIA DE TRANSPORTE

Art. 43 Transporte

El transporte de materiales controlados es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza el traslado físico de materiales controlados, previa autorización de tránsito, por parte de la Autoridad de Aplicación, de la ruta declarada.

Art. 44 Autorización de sujetos para el transporte

Únicamente las personas físicas o jurídicas autorizadas por el respectivo Ente Regulador de la modalidad de transporte de que se trate, podrán obtener la licencia para el transporte de materiales controlados.

Art. 45 Requisitos para la licencia de transporte

Para obtener la licencia para el transporte de armas de fuego y municiones, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;

- b) Gozar de habilitación del medio de transporte y de la tripulación o conductor por parte del Ente Regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,

- c) Presentar condiciones técnicas de seguridad conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

La Reglamentación podrá regular la expedición de una categoría específica de Persona Autorizada que excluya el requisito de idoneidad en el manejo de armas de fuego para quienes pretendan obtener una licencia de transporte en modalidades que aseguren que el material será entregado y retirado en condiciones de embalaje cerradas y seguras.

Art. 46 Condiciones de la licencia de transporte

La licencia de transporte podrá otorgarse por un plazo de tres años, prorrogables por un período igual, previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, esta licencia podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada.

Art. 47 Obligaciones específicas de los transportistas

Los transportistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro que incluirá:
 - i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,
 - ii) Indicación de la persona que despache el material y de quien lo receipta, debiendo en ambos casos ser Personas Calificadas.
- b) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
 - i) Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a Realizar;
 - ii) Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
 - iii) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no Previsto para la seguridad de la carga; y,

iv) Transportar las armas de fuego descargadas y separadas de las municiones.

Art. 48 Prohibición de transporte por vía postal

Se prohíbe el transporte de armas de fuego, munición y materiales relacionados por vía postal.

Art. 49 Excepciones

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Calificadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados. En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar, a quienes no cuenten con licencia habilitante de transporte, para transportar:

- a) Armas de terceros; o
- b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

**CAPITULO VI
LICENCIA DE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES**

Art. 50 Clasificación de las licencias de Transferencias internacionales

Las licencias de transferencias internacionales, se clasifican en:

- a) Licencia de importación;
- b) Licencia de exportación;
- c) Licencia de tránsito; y
- d) Licencia de intermediación;

Art. 51 Transferencias internacionales

Las transferencias internacionales de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados, es la actividad mediante la cual, una persona jurídica calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con dichos materiales, alguna de las siguientes actividades:

- a) La exportación, que es la salida de la jurisdicción aduanera del Estado;
- b) La importación, que es la entrada en la jurisdicción aduanera del Estado;
- c) El tránsito, que es el pase, por el territorio del Estado, de un embarque o cargamento sin que el Estado sea el de procedencia ni el de destino definitivo de tal embarque;

- d) La reexportación, que es la exportación de material importado una vez que el Destinatario final haya tomado posesión del material;
- e) La intermediación o corretaje, que es la facilitación directa de actividades comerciales regulares, por quien actúe en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias, mediante la realización, desde o hacia el Estado, de cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de las referidas actividades; y,
- f) La producción bajo licencia, que es la producción, en un tercer país, bajo una licencia expedida por el Estado.

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de material controlado sin fines comerciales.

Art. 52 Requisitos para la licencia para transferencias internacionales

Para obtener la licencia de transferencias internacionales de materiales controlados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el artículo 22 numeral 2;
- b) Describir los materiales a transferir, del proceso a desarrollar y de los medios logísticos a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes de la persona jurídica autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de actividades autorizadas, conforme la licencia que se requiere, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
- f) Denunciar la existencia de otras licencias de comercio o transferencias internacionales otorgadas por terceros países a la persona jurídica calificada solicitante, a los integrantes de su directorio o a los integrantes señalados en el inciso d) del presente artículo.

Art. 53 Condiciones de la licencia de transferencias internacionales

La licencia para transferencias internacionales de armas de fuego, munición, explosivos y materiales relacionados, únicamente podrá concederse a personas jurídicas calificadas y se otorgará por el plazo de un año, prorrogables por el mismo período previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

Art. 54 Obligaciones específicas de los titulares de licencia para transferencias internacionales

Las Personas calificadas con licencia para transferencia internacional deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro diario de las transferencias específicas autorizadas; y,
- b) Llevar un registro diario de las transferencias efectivamente realizadas, en las que constará el medio de transporte utilizado, puntos de entrega y valor de la transferencia.

Art. 55 Autorización específica para cada transferencia internacional

El titular de una licencia de transferencia internacional, deberá requerir con carácter previo a la operación, una autorización específica para cada transferencia internacional que pretenda realizar. Quedan prohibidas las transferencias internacionales que carezcan de autorización específica.

Art. 56 Principios para el otorgamiento de la autorización específica

Para el otorgamiento de una autorización específica de transferencia internacional, los Estados deberán observar los siguientes:

- a) Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en graves incumplimientos a las leyes y costumbres de guerra contenidas en la Convención de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como, en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados;
- b) Impidan a sus ciudadanos escoger a sus representantes mediante elecciones libres, justas y periódicas que incluyan el voto secreto;
- c) Limiten a sus ciudadanos expresar sus opiniones políticas mediante la libertad de expresión, de difusión de ideas e información, de reunión, de asociación y de organización, incluyendo la conformación de partidos políticos;
- d) Carezcan de instituciones gubernamentales democráticas que determinen las políticas de seguridad y defensa nacional; y controlen las operaciones y gastos de las fuerzas armadas y de seguridad pública del Estado;
- e) Incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de los Estados Unidos, hayan sido adoptadas específicamente bajo la carta de las Naciones Unidas;

- f) Incumplan los embargos de armas y otras sanciones decretadas por organizaciones regionales o acuerdos regionales de los cuales es parte;
- g) Violan resoluciones, convenios, tratados internacionales, hemisféricos adoptados en la Organización de los Estados Americanos;
- h) No reporten en su totalidad la transferencia de armas al Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, como se define en la Resolución 46136L de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1991;
- i) Estén involucrados en un conflicto armado, a menos que se reconozca que se trata de un acto de auto-defensa, tal como lo establecen la Carta de las Naciones Unidas o la Carta de la Organización de los Estados Americanos; o si cumple un rol dentro de una operación de paz bajo el mandato de la organización de las Naciones Unidas;
- j) Introduzcan armas que pongan en riesgo el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática;
- k) Irrespeten un cese de fuego convenido;
- l) Promuevan el odio nacionalista, racial o religioso que incite a la discriminación, hostilidad o violencia, o a que individuos derroquen a su propio gobierno o a un gobierno extranjero;
- m) Estén comprometidos en acciones o prácticas que pudieran resultar en un número significativo de personas desplazadas o refugiadas;
- n) Incumplan las convenciones internacionales e instrumentos referidos al terrorismo o actos asociados al terrorismo;
- o) Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en contravención con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

Art. 57 Criterios particulares de otorgamiento de la autorización específica

Para obtener una autorización específica, el titular de la licencia para transferencias internacionales deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Licencia para transferencias internacionales vigente;
- b) Autorización de la transferencia emitida por los consulados del Estado en cada uno de los países intervinientes en la operación;
- c) Certificado de destinatario o usuario final, que especifique la persona natural o jurídica autorizada por el país importador para tomar posesión de los materiales objeto de la transferencia, debidamente certificado por los organismos consulares del país receptor;
- d) Plan de comercialización específico para la transferencia;
- e) Determinación del responsable de la operación, quien deberá ser persona física autorizada en los términos del numeral 1 del artículo 22; y,
- f) Garantía de máximas condiciones de seguridad en el transporte y almacenaje del material.

Art. 58 Organismo competente para el otorgamiento de las autorizaciones específicas de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional será expedida por la Autoridad de Aplicación, siendo necesario que la autorización esté amparada en una resolución previa de una comisión integrada por los ministerios que tengan a su cargo las relaciones exteriores, defensa nacional, inteligencia, seguridad pública, derechos humanos, justicia y economía.

Art. 59 Condiciones particulares de la autorización específica de transferencias internacionales

La autorización específica de transferencia internacional se otorgará por un término de ciento veinte (120) días, prorrogables por una sola vez por el mismo período en caso de acreditarse demoras justificadas no imputables al autorizado.

La autorización contendrá los presupuestos para la expedición de licencia señalados en el artículo 32, la indicación de los medios de transporte, los puntos de entrega, el valor de la transferencia y la demás información que determine la Reglamentación.

Art. 60 Procedimiento y registro de transferencias internacionales

El procedimiento para efectuar una transferencia, debidamente autorizada según el artículo anterior, deberá incluir:

- a) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas desde el país, requerirá certificado de destinatario o usuario final y de autorización de importación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación;
- b) La Autoridad de Aplicación, para el caso de las transferencias efectuadas hacia el país, requerirá certificado de licencia y autorización de exportación, adoptando los recaudos conducentes a certificar la autenticidad de tal documentación;
- c) La efectiva constatación de la entrada o salida del material transferido por los puntos fronterizos especialmente autorizados, así como el tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) A petición de cualquiera de los otros Estados intervinientes, la Autoridad de Aplicación deberá informar el momento en que el envío haya salido, transitado o ingresado a su territorio;
- e) En caso de reexportación, deberá informarse al país exportador original, con carácter previo a autorizarse la reexportación del material; y,
- f) La notificación a los demás países intervinientes, luego del retiro efectivo del material transferido.

CAPITULO VII LICENCIA DE COMERCIO DOMESTICO

Art. 61 Comercio doméstico

El comercio doméstico es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Calificada materiales controlados dentro del territorio nacional.

Art. 62 Requisitos para licencia de comercio doméstico

Para obtener la licencia de comercio doméstico de materiales controlados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Calificadas en el artículo 22;
- b) Contar con un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a comercializar;

- c) Denunciar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes penales; y,
- d) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 63 Condiciones de la licencia de comercio doméstico

La licencia de comercio doméstico podrá otorgarse por un plazo de tres años, prorrogables por el mismo período, previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La Persona Calificada que obtenga la licencia de comercio doméstico deberá obtener licencia accesoria de almacenaje.

La licencia de comercio doméstico podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de una licencia de fabricación o de transferencia internacional.

Art. 64 Procedimiento de comercialización doméstica

El procedimiento para efectuar una transferencia doméstica de compra y venta, deberá incluir:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:

- a) La Persona Calificada, requerirá a la Autoridad de Aplicación autorización de Compra, indicando el tipo y cantidad de material a adquirir, justificando la necesidad de su adquisición;
- b) La Autoridad de Aplicación, previa verificación de la correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad declarada por la Persona Autorizada, y que dicho material esté permitido para la licencia que posea o pretenda poseer, otorgará el permiso de compra correspondiente;
- c) La Autoridad de Aplicación comunicará al vendedor el permiso otorgado;
- d) Se someterá el arma a una prueba balística a los efectos del registro de su resultado;
- e) La Autoridad de Aplicación otorgará al adquirente la credencial de tenencia o titularidad especial, según corresponda conforme la licencia del mismo, y la tarjeta de control de munición correspondiente a dicha arma;

- f) La Autoridad de Aplicación autorizará al comerciante doméstico para proceder a la entrega efectiva del arma al comprador; y,
- g) La Autoridad de Aplicación notificará a la autoridad policial local, los datos del comprador, del material adquirido y del permiso otorgado.

2. Para munición y explosivos:

- a) La verificación por parte del comerciante doméstico de:
 - i) La vigencia de la calidad de Persona Calificada del comprador y su licencia de tenencia o titularidad especial;
 - ii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición y explosivos;
 - iii) El cupo disponible para la compra; y,
 - iv) La correspondencia de la munición a adquirir con el tipo de munición o explosivo Autorizados.
- b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición y explosivos vendidos, tanto en sus registros como en la tarjeta de control del adquirente; y,
- c) La notificación de la venta efectuada, a la Autoridad de Aplicación.

Art. 65 Procedimiento de compra con fines diversos a su utilización final

Para la adquisición de materiales controlados, incluida munición, por parte del titular de una licencia con miras a su afectación a una actividad de fabricación, de comercio doméstico, de transferencia internacional que no sea de tránsito o de reparación, se deberán observar los recaudos previstos en los incisos a), b), c), e) y f) del numeral 1 del artículo anterior.

La correspondencia entre el material a adquirir y la finalidad exigida por el inciso b) numeral 1 del artículo anterior, deberá ser evaluada por la Autoridad de Aplicación sobre la base de los planes de actividades declarados por comprador y vendedor al momento del otorgamiento de sus respectivas licencias.

Art. 66 Obligaciones específicas de los comerciantes domésticos

Los comerciantes domésticos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:

- i) Operaciones diarias, especificando valor comercial de la transacción realizada; y,
- ii) Ingreso al establecimiento y egreso del mismo por cualquier causa, indicándose su Procedencia y destino.
 - b) Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 42 inciso b) para almacenaje;
 - c) Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal; e,
 - d) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 67 Transferencias domésticas entre Particulares.

Solamente se podrán realizar transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, si ambas partes son Personas Calificadas y la transferencia, según criterios determinados por la Reglamentación, no tiene carácter comercial.

Es aplicable para las transferencias de armas de fuego y materiales relacionados entre Particulares, lo dispuesto en el artículo 64 sobre procedimiento de comercialización doméstica, asumiendo el vendedor las correspondientes obligaciones del comerciante doméstico y siendo necesario que, al momento de que la Autoridad de Aplicación le otorgue la credencial de tenencia al comprador o receptor, el vendedor o entregue, a la Autoridad de Aplicación, la licencia de tenencia del material transferido.

Toda compraventa será autorizada por Notario mediante Escritura Pública.

Art. 68 Prohibiciones

Se prohíben las siguientes ventas:

- a) De materiales controlados a extranjeros no residentes;
- b) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea mecánico armero autorizado;
- c) De componentes de munición a quien no sea Persona Autorizada para la recarga; y,
- d) De munición entre Particulares.

El particular que desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos b), c) y d) del artículo 27.

CAPITULO VIII LICENCIA DE TENENCIA

Art. 69 Tenencia

La tenencia es la actividad mediante la cual una persona física calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere, usa y dispone un arma de fuego, con los alcances y limitaciones de la presente Ley.

Art. 70 Facultades que conlleva la tenencia

La licencia de tenencia no autoriza el porte del arma de fuego, únicamente faculta a lo siguiente:

- a) A la adquisición exclusiva de un arma de fuego y de una licencia.
- b) Guardar y disponer del arma de fuego y su munición dentro del inmueble en que el autorizado tenga su domicilio o residencia;
- c) Excepcionalmente guardar el arma en el lugar de trabajo del autorizado, siempre que sea titular o responsable legal del mismo;
- d) Transportar el arma de fuego descargada y sin posibilidad de uso inmediato;
- e) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo 10 del presente título;
- f) Transferir el material, previa autorización, a otro usuario autorizado, de conformidad con el artículo 67;
- g) Entregar el arma para su reparación legal;
- h) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados; y,
- i) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin.

Artículo 71 Requisitos para la licencia de tenencia

Para obtener la licencia de tenencia de un arma de fuego, munición y materiales relacionados, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas físicas autorizadas en el artículo 22 numeral 1, siendo necesario que las circunstancias objetivas previstas en el inciso h) de dicho numeral exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - i) Práctica de tiro deportivo;
 - ii) Práctica de caza; o
 - iii) Necesidad de defensa del requirente, dentro del ámbito de guarda del arma;
- b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente.
- c) La Reglamentación podrá excepcionar, en determinados casos, la obligación de contratación del seguro previsto en el artículo 22 numeral 1 inciso l).

Art. 72 Condiciones de licencia de tenencia

La licencia de tenencia se acreditará con credencial única y uniforme y se otorgará en un plazo tres años, prorrogables por el mismo período, previo cumplimiento de los requisitos del párrafo anterior.

CAPITULO IX DE LA LICENCIA DE PORTE

Art. 73: Porte

El porte de arma de fuego es la actividad mediante la cual una persona física Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

Art. 74 Requisitos para licencia de porte

Para obtener licencia de porte se deberá cumplir con de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas naturales autorizadas en el artículo 22 numeral 1;

b) La justificación de las circunstancias objetivas previstas del inciso h) numeral 1 del artículo 22 exclusivamente podrá fundarse en alguno de los siguientes supuestos:

i) Protección contra un riesgo cierto, grave y actual contra la integridad física de la persona que pretende portar el arma, siempre que la protección no pueda ser provista por otros medios; o,

ii) Por desempeño de actividad profesional o laboral que lo justifique.

Art. 75 Condiciones de la licencia de porte

La licencia de porte será otorgada con carácter estrictamente restrictivo, mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento. La Autoridad de Aplicación podrá, conforme al artículo 33 incisos d), revocar la licencia de porte por razones de seguridad pública.

La licencia de porte se otorgará en el plazo de un año de vigencia, prorrogable por un período igual, previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior y se acreditará mediante credencial única y uniforme.

En caso de que el autorizado no posea la tenencia del arma, la credencial indicará que es de "porte de arma de fuego de titular especial" y contendrá los datos que identifiquen al titular especial y al tipo de arma a cuyo porte autoriza.

Art. 76 Condiciones específicas para el porte

El porte sólo podrá realizarse provisto de la siguiente documentación:

a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;

b) Credencial de porte; y,

c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

El porte otorgado por desempeño de actividad profesional o laboral, podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño de la actividad que lo requiera.

Deberán registrarse solamente aquellas actividades de porte que la Reglamentación determine, salvo el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, el que, en el momento de denunciarse a la autoridad policial, también se registrará ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 77 Prohibición de porte

Queda prohibido terminantemente el porte de armas de fuego, munición y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:

- a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias deportivas;
- b) Durante elecciones;
- c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
- d) De más de un arma de fuego; o
- e) De forma ostensiva o intimidante.
- f) Por ordenanza en fomento de la prevención de la violencia armada o “vedas”

La Reglamentación podrá establecer excepciones a las prohibiciones contenidas en el párrafo precedente.

Art. 78 Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia de porte

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de porte, no implicará el desapoderamiento y entrega del material, si continúa vigente en relación al mismo, una licencia de tenencia o una credencial de titularidad especial determinada por otro tipo de licencia.

CAPITULO X AUTORIZACION DE INTRODUCCION Y SALIDA

Art. 79 Introducción y salida

La introducción y salida es la actividad mediante la cual el titular de materiales controlados, habiendo obtenido una autorización específica, y en uso de ella, ingresa o egresa de la jurisdicción aduanera del Estado con materiales controlados de su propiedad, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

Art. 80 Requisitos para la autorización de introducción y salida

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial o, de corresponder, su autorización análoga, emitida por el Estado del cual proviene el material;
- b) Denunciar el material controlado, de conformidad con el principio de correspondencia; y,
- c) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con el principio de justificación y concreción.

Art. 81 Condiciones de la autorización de introducción y salida

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse por un plazo que de noventa (90) días de vigencia, prorrogables por una única vez. Vencido el plazo deberá obtenerse una licencia definitiva en el país en que permanezca el material controlado o des posesionarse de él en los términos del artículo 27.

La autorización de introducción o salida se acredita mediante certificación, expedida por parte de la Autoridad de Aplicación, de autorización para el provisional ingreso a o egreso del país de materiales controlados.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 32 y la demás información que determine la Reglamentación.

Art. 82 Procedimiento para la introducción y salida

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de materiales relacionados, debidamente autorizada, deberá incluir:

- a) El traslado del material en los términos del artículo 71 inciso d);
- b) La verificación de la documentación que especifique la Reglamentación;
- c) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material;
- d) La información de la Autoridad de Aplicación, a petición de cualquiera de los demás Estados afectados por la salida o introducción, del momento en que haya ingresado o egresado por la jurisdicción aduanera del país; y,
- e) La notificación obligatoria, a los demás países afectados, del retiro efectivo del material.

Art. 83 Exclusión

Queda prohibida la introducción por Particulares de materiales controlados que sean de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad.

La autorización de introducción y salida en ningún caso facultará el ingreso o egreso del país de materiales controlados de terceros.

**CAPITULO XI
LICENCIA DE COLECCIONISMO****Art. 84 Coleccionismo**

El coleccionismo es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva, en inmuebles previamente habilitados para tal fin, materiales controlados, para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

Art. 85 Requisitos para la licencia de coleccionismo

Para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- b) Describir los materiales a coleccionar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la autoridad de aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a coleccionar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) En el caso de las personas jurídicas, especificar las actividades a desarrollar por sus integrantes, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan anual de actividades a desarrollar con la colección.

Art. 86 Condiciones de la licencia de coleccionismo

La licencia de coleccionismo de materiales controlados podrá otorgarse un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia y podrá ser renovada cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Art. 87 Obligaciones específicas de los coleccionistas

Los coleccionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma a la colección;
- b) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
- c) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del inmueble en que se autorizó el establecimiento de la colección.

Art. 88 Exclusiones

Los coleccionistas no podrán:

- a) Incorporar a sus colecciones materiales controlados de uso prohibido o de uso exclusivo de las Instituciones Estatales de Defensa y Seguridad; o,
- b) Utilizar los materiales que integran la colección para fines diversos a los de exhibición

Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.

CAPITULO XII LICENCIA DE REPARACION

Art. 89 Reparación

La reparación es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona armas de fuego o materiales relacionados.

Art. 90 Requisitos para la licencia de reparación

Para obtener la licencia de reparación de armas de fuego y materiales relacionados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- b) Describir los materiales a reparar, del proceso de reparación y de la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a reparar;
- d) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- f) Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 91 Condiciones de la licencia de reparación

La licencia de reparación podrá otorgarse por un plazo de tres años, prorrogable por el mismo período previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra actividad autorizada, se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación y se otorgará a título de “técnico armero autorizado” en el caso de personas naturales, y “taller de reparación de armas” si es jurídica.

Art. 92 Obligaciones específicas de los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas

Los técnicos armeros autorizados y talleres de reparación de armas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;

- d) Solicitar, previa recepción del material a reparar, la credencial de tenencia o titularidad especial a quien la entrega, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la persona calificadas para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
- e) Si la reparación requiere el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
 - i) Adquirir, la persona autorizada para la reparación, la pieza a reemplazar;
 - ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;
 - iii) Receptar una nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
 - iv) Realizar, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, una nueva prueba balística.

Art. 93 Prohibiciones

Los titulares de licencia de reparación, en ningún caso podrán:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del arma de fuego; o,
- b) Recibir materiales que tengan suprimido o adulterado su marcaje original.

CAPITULO XIII LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA

Art. 94 Organización de eventos de caza.

La organización de eventos de caza es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Calificadas.

Las actividades ocasionales de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular, sin haber recurrido a la intervención de organizadores de eventos de caza, están comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no quedan reguladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de la debida observancia de la normativa emanada del ente regulador de la actividad de caza de la jurisdicción en que se desarrolle.

Art. 95 Requisitos para licencia de organización de eventos de caza

Para obtener la licencia de organización de eventos de caza se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- b) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si serán propias, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, acreditando sus aptitudes técnicas;
- e) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente autorizado por el Ente Regulador de la caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

Art. 96 Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza

La licencia de organización de eventos de caza se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior y se acreditará mediante credencial única y uniforme.

La titularidad de las armas de fuego que se posea deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

Art. 97 Adquisición de materiales controlados

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir materiales controlados de uso permitido para Particulares, para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

Art. 98 Excepción al principio de prohibición

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una

autorización análoga a la de Persona Calificada o licencia de tenencia, los que en todo momento se encontrarán bajo su supervisión.

CAPITULO XIV DE LA LICENCIA DE ENTIDADES DE TIRO

Art. 99 Administración de entidades de tiro

La administración de entidades de tiro es la actividad mediante la cual una persona Jurídica calificada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

Art. 100 Requisitos para licencia de Administración de entidad de tiro

Para obtener la licencia de administración de entidad de tiro se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad del material a utilizar;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de sus integrantes y personal, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- e) Presentar un plan anual de actividades de práctica y competencias de tiro, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 101 Condiciones de la licencia de Administración de Entidad de Tiro

La licencia de administración de entidad de tiro se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior y se acreditará mediante certificación expedida por parte de la Autoridad de Aplicación.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Art. 102 Adquisición de material y recarga de munición

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:

- a) Adquirir, en los términos del Capítulo 7 del presente Título, materiales controlados de uso permitido para Personas Calificadas; y
- b) Efectuar la recarga de munición en los términos del Capítulo subsiguiente.

Art. 103 Uso de armas de fuego y munición dentro de la Entidad de Tiro

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 30 párrafo 2, podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro o una persona debidamente autorizada.

Art. 104 Extracción de materiales controlados

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro, en los términos del artículo 102, en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

La munición que el titular de la licencia entregue a los usuarios será debidamente registrada.

CAPITULO XV LICENCIA DE RECARGA DE MUNICIONES

Art. 105 Recarga de munición

La recarga de munición es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego.

Art. 106 Requisitos para la licencia de recarga de munición

Para obtener la licencia de recarga de munición se deberá cumplir de los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas jurídicas autorizadas en el artículo 22 numeral 2;
- b) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercio doméstico o de administración de entidades de tiro;
- c) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar;
- d) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación, que brinde condiciones de seguridad de las instalaciones físicas conforme al tipo y cantidad de la munición a recargar;
- e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- g) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 107 Condiciones de la licencia de recarga de munición

La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a personas jurídicas autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización doméstica o de administración de entidades de tiro y se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables por igual período previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La licencia de recarga de munición únicamente podrá ser otorgada en calidad de accesoria de una licencia de fabricación, comercialización doméstica o de

administración de entidades de tiro y se acreditará mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 108 Obligaciones específicas de recarga de munición

Los titulares de licencia de recarga de munición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;
- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo; y,
- e) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

Art. 109 Entrega y venta de munición recargada

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 64.

El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en establecimientos autorizados.

Art. 110 Prohibiciones

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del cartucho sometido a recarga; o,
- b) Recibir munición que tengan suprimida o adulterada su marcaje original.

CAPITULO XVI

LICENCIA DE INSTRUCCIÓN DE TIROS

Art. 111 Definición de instrucción de tiro

La instrucción de tiro es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de materiales controlados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales.

Art. 112 Requisitos para licencia de instrucción de tiro

Para obtener la licencia de instrucción de tiro se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos para las personas autorizadas en el artículo 22;
- b) Denunciar, si es persona jurídica, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- c) Indicar, si es persona jurídica, el personal que se desempeñará como instructor, el que deberá estar debidamente habilitado para ello por la Autoridad de Aplicación;
- d) Demostrar, de manera individual, idoneidad en la especialidad; y,
- e) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
- f) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
- g) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

Art. 113 Condiciones de la licencia de instrucción de tiro

La licencia de instrucción de tiro se otorgará por un plazo de tres años prorrogables por igual período, previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior y se acreditará mediante credencial única y uniforme, debiendo acreditarse además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que se posea mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Art. 114 Facultades y obligaciones específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro, previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego y materiales relacionados, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
- b) Mantener en forma personal, una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiere sus servicios; y,
- c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 115 Excepciones

Los instructores de tiro podrán adquirir materiales controlados para su utilización por terceros que requieran de sus servicios. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 26, los instructores podrán brindar capacitación que incluya el uso de materiales controlados a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo su estricta y directa supervisión.

CAPITULO XVII

DE LA LICENCIA PARA LA ADQUISICION DE ARMAS DE FUEGO PARA EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD.

Art. 116 Servicios de seguridad con armas de fuego

El servicio de las empresas privadas de seguridad con armas de fuego es la actividad mediante la cual una Persona Calificada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere y utiliza materiales controlados a los efectos de prestar servicios de seguridad y vigilancia para terceros.

Art. 117 Requisitos para licencia de adquisición de arma de fuego para Empresas privada de seguridad.

Para obtener la licencia de adquisición de arma de fuego por empresas privadas de seguridad, éstas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia por la autoridad con competencia específica en la materia;

- b) Los previstos para las Personas Autorizadas en el artículo 22;
- c) Estar debidamente habilitado por el ente regulador de servicios de seguridad y vigilancia para terceros, para la prestación de esos servicios;
- d) Describir las actividades a desarrollar y la cantidad y tipo de materiales controlados a efectos de tales tareas.
- e) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas;
- f) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser persona autorizada y, de protección expedida por autoridad de aplicación; y,
- g) Presentar un plan anual de servicio a desarrollar que incluye proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 118 Condiciones de la licencia de adquisición de arma de fuego para las empresas privadas de seguridad.

La licencia de adquisición de arma de fuego por las empresas de seguridad privada se otorgará por un plazo de tres años prorrogables por un período igual previo cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados que posea el titular de la licencia, se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial década una de ellas.

Art. 119 Obligaciones específicas de las empresas privadas de seguridad

Los titulares de licencia de arma de fuego para seguridad y vigilancia deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la autoridad de aplicación y que deberá incluir:

- a) Registro de servicios prestados, con clara individualización del requirente, horario y lugar físico en que se prestará el servicio;
- b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;
- c) Arma, munición y material afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje de cada uno y personal al que se fue asignado;
- d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal y materiales controlados intervinientes; y,

e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.

2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;

3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,

4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para la salida de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

Art. 120 Límites y modalidades de uso y asignación de material al personal

El uso y la asignación de material al personal del titular de la licencia de servicios de seguridad privada con armas, estará sujeto a los siguientes límites:

a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Calificadas o, si se utilizan en lugares públicos o de acceso público, por quienes tengan licencia de porte expedida por la Autoridad de Aplicación;

c) Las armas de fuego afectadas a estos servicios únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera; y,

d) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la prestadora de servicios de seguridad para terceros, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio por el personal autorizado, debiendo reintegrarse el material al establecimiento al término de la función.

Art. 121 Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia.

Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de licencia de

servicios de seguridad privada con armas de fuego, sin perjuicio del marco regulatorio general previsto para el desenvolvimiento de la seguridad privada.

**TITULO VIII
CAPITULO UNICO
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES**

Art. 122 Obligatoriedad de registro

El registro consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación, para la conformación de la Base Nacional Informatizada. Cada actividad comprendida en la licencia concedida deberá registrarse, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación.

Art. 123 Términos generales de registro

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar la siguiente información:

- a) Actividad o acto específico desarrollado;
- b) Persona Natural autorizada al desarrollo de la actividad;
- c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,
- d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado, involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación, debiéndose archivar la documentación que respalde las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.

**TITULO IX
DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO**

**CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Art. 124 Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación es el órgano centralizado nacional encargado de otorgar licencias y autorizaciones para realizar con materiales controlados las actividades susceptibles de autorización.

Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 125 Funciones de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

1. Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior;
3. Brindar a los fabricantes e importadores las pautas para el marcaje de las armas de fuego y munición;
4. Habilitar, de corresponder, las instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas;
5. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;
6. Solicitar, recepcionar y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
7. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 24 inciso e);
8. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
9. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
10. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;

11. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
12. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;
13. Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación;
14. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
15. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
16. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
17. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;
18. Recepcionar y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente Ley;
19. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
20. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados; y,
21. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional.

Art. 126 Dependencia orgánica de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación funcionará en la órbita institucional del organismo civil a cargo de la seguridad pública, sin perjuicio de la intervención de otros ámbitos del Estado para la regulación de ciertas actividades específicas que por su naturaleza así lo requiera.

Art. 127 Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación

El organismo de aplicación ejercerá sus funciones directamente a través de sus propias delegaciones y vía convenio, a través de agencias registrales a cargo de entidades públicas.

Las agencias registrales deberán remitir a la Autoridad de Aplicación la totalidad de los datos que receptaren para la conformación de la Base Nacional Informatizada.

Art. 128 Financiamiento de la Autoridad de Aplicación

El funcionamiento de la Autoridad de Aplicación será garantizado con partidas presupuestarias públicas, sin perjuicio de otros recursos que se le asignen con el objeto de optimizar su funcionamiento, provenientes del cobro de aranceles, tasas y multas.

La Autoridad de Aplicación podrá cobrar tasas diferenciadas y progresivas conforme a la autorización o licencia que se otorgue, el tipo de actividad que se pretenda realizar y la cantidad y el tipo de materiales controlados, mediante los cuales se pretenda realizar la actividad.

Art. 129 Incompatibilidades

Ningún funcionario de la Autoridad de Aplicación podrá desarrollar actividades lucrativas con materiales controlados.

Sin perjuicio del párrafo anterior, no podrán participar de la integración de los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación las personas que hayan desarrollado, en los dos años anteriores a asumir su cargo, actividades lucrativas con materiales controlados.

Quienes hayan integrado los órganos de dirección de la Autoridad de Aplicación, quedarán inhabilitados por un período de dos años desde la separación del cargo para el desarrollo de las referidas actividades.

En ningún caso podrán participar de la administración de los fondos de la Autoridad de Aplicación, personas naturales ni jurídicas privadas vinculadas a actividades lucrativas desarrolladas con los materiales o sujetos regulados en la presente ley.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 130 Clasificación de las faltas

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:

- a) Incumplimientos meramente formales que no producen peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
- b) Incumplimientos culposos; o,
- c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.

2. Graves, en caso de:

- a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
- b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
- c) Incumplimientos reiterados; o,
- d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

Art. 131 Sanciones imputables

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

- 1. Apercibimiento administrativo formal;
- 2. Multa de (n) a (n) x 50 tratándose de personas naturales;
- 3. Multa de (n) x 10 a (n) x 10.000 en caso de personas jurídicas;
- 4. Clausura total o parcial del establecimiento autorizado entre tres (3) días a un (1) año;
- 5. Suspensión temporaria de la licencia concedida entre un (1) mes y un (1) año para personas naturales calificadas, y de tres (3) días a un (1) año en caso de personas jurídicas calificadas;

6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta 10 años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para ser Persona Calificada en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

Art. 132 Concurrencia de infracciones

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

La percepción de las multas se hará efectiva por la Autoridad de Aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la Autoridad Competente.

Art. 133 Aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los artículos 130 y 131 se graduarán de acuerdo con su carácter doloso o culposo, gravedad, peligro o daño causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

Art. 134 Prescripción para sancionar

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos (2) años de consumada la falta, contados a partir del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los tres (3) años contados a partir de la resolución firme que las impuso.

Art. 135 Reincidencia

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los plazos dispuestos para la prescripción de la última sanción aplicada.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 131 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 136 Comprobación de las infracciones

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la vía administrativa.

Art. 137 Medidas preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la licencia concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de tres (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

CAPÍTULO IV CONTROL PARLAMENTARIO

Art. 138 Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento

El Poder Ejecutivo mediante la Autoridad Competente, deberá enviar anualmente al Parlamento, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Calificadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:
 - a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
 - b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
 - c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
 - d) Hechos producidos entre miembros de una familia;
 - e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
 - f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,
 - g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.
7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a lesionados por armas de fuego, y todo otro costo mensurable;

8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 27 inciso d);
12. Material declarado excedente durante el último ejercicio, discriminado por tipo, cantidad e institución a la que pertenecía; y,
13. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad y causa de destrucción.

Art. 139 Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego

Sobre la base del informe recibido, el Parlamento elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego y reducción de existencias, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo la efectiva observancia de los criterios contenidos en el artículo 57 sobre transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

**CAPITULO V
AGENCIA DE VERIFICACIÓN**

Art. 140 Agencia de verificación

Es el organismo competente del país de origen o destino, que sirva para transitar, según sea el caso, responsable de confirmar la exactitud de la información referida al embarque o cargamento de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; así como otros materiales relacionados

Para los fines y efectos del proceso de verificación de la actividad referente a la exportación, importación o de tránsito, según sea el caso, se establece a la Dirección General de Servicios Aduaneros, en coordinación con la Policía Nacional y el Ejército,

para la confirmación de la exactitud de la información referida al embarque o cargamento que llegue al país sea como destino final o en tránsito.

CAPITULO VI ENTREGA VIGILADA

Art. 141 Entrega vigilada

Los Estados, dentro de sus ordenamientos adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, como técnica de investigación, la entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos.

Las decisiones de los Estados de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados interesados.

Con el consentimiento de los Estados interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

TITULO X DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CAPÍTULO I REDUCCIÓN DE EXCEDENTES

Art. 142 Excedente

Por excedente se entiende toda arma de fuego, munición o material relacionado en poder de una institución estatal, sea o no seguridad o defensa, que no responda a una necesidad actual o futura de las funciones a su cargo, o no guarde relación de correspondencia con los fines y restantes medios disponibles, o cuya acumulación pueda generar riesgos para la seguridad interna e internacional o implique obstáculos técnicos, económicos y ecológicos al desarrollo pacífico.

Art. 143 Evaluación y exámenes para determinar excedentes

Toda institución estatal que posea materiales controlados debe evaluar periódicamente la existencia de excedentes de esos materiales, para lo cual deberá:

1. Asegurar la observación de los principios de justificación y concreción, correspondencia y no recirculación, en los términos de los incisos f), g), y k) del artículo 3; y,
2. Tener en cuenta los siguientes indicadores:
 - a) La situación de seguridad interna y amenazas a la defensa nacional;
 - b) Los compromisos internacionales contraídos, incluidas las operaciones internacionales de mantenimiento de la paz;
 - c) Modernización de las existencias de materiales controlados, o adquisición de nuevo material
 - d) Los materiales controlados que se encuentren en desuso por su antigüedad o falta de adecuación a las necesidades operativas actuales.

Art. 144 Competencia

Serán competentes para declarar excedentes, en los términos que fije la reglamentación:

- a) La Autoridad de Aplicación;
- b) Las Instituciones Estatales de Seguridad y Defensa y cualquier otro ente estatal que posea armas de fuego; o,
- c) El Gobierno, a propuesta de un órgano o una comisión interministerial que se deberá componer en los términos del artículo.

Art. 145 Destrucción de excedentes

El material declarado como excedente se destruirá, de conformidad con los artículos 151 y 152.

CAPÍTULO II PROGRAMAS DE RECOLECCION DE ARMAS Y ENTREGA VOLUNTARIA

Art. 146 Recolección de armas

La recolección es la recepción de materiales controlados entregados voluntariamente por sus poseedores a los efectos de su posterior destrucción.

Art. 147 Procedimiento de recolección

La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de recolección de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos e institucionalización de programas tendientes a motivar la entrega voluntaria de tales materiales.

Una vez entregado el material, se deberá proceder a la destrucción del material entregado, de conformidad con los artículos 152 y 153, estableciendo el periodo de al menos una vez al año.

CAPÍTULO III MATERIALES SECUESTRADOS

Art. 148 Deber de informar sobre secuestro de material

Los poderes judiciales, las fuerzas de seguridad y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro de materiales controlados deberán, dentro de los 10 (diez) días hábiles de producido, informar a la Autoridad de Aplicación:

- a) Lugar y fecha del secuestro y descripción sumaria de las circunstancias;
- b) Tipo de material y marcaje;
- c) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas; y,
- d) Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

Art. 149 Depósito de material secuestrado

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

Art. 150 Entrega de material secuestrado

Cuando el material secuestrado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular, cuya decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Art. 151 Decomiso de material secuestrado

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

**CAPÍTULO IV
DESTRUCCIÓN DE MATERIALES CONTROLADOS**

Art. 152 Términos generales de destrucción

Se entiende por destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, su inutilización total y permanente. Es competencia de la Autoridad de Aplicación la intervención en la destrucción de armas de fuego, munición y materiales relacionados, debiendo registrarse la destrucción concretada.

Art. 153 Circunstancias que determinan la destrucción

Se deberá proceder, en función del principio de no recirculación, a la destrucción de las armas de fuego, munición y materiales relacionados cuando no exista necesidad objetiva, justificable y razonable de que tales materiales se preserven.

En todos los casos deberá destruirse el siguiente material:

- a) El de uso prohibido;
- b) El material no apto para ser utilizado conforme a sus normales prestaciones, no susceptible de reparación;

- c) El decomisado;
- d) El declarado excedente; y
- e) El entregado voluntariamente para su destrucción.

CAPITULO V VEDA DE ARMAS

Art. 154 Veda

En el interés de contrarrestar la comisión de delitos cometidos con armas de fuego los Estados en sus respectivos territorios nacionales podrán decretar vedas temporales de armas en aquellas zonas de alto riesgo de peligrosidad, o por prevención.

Dicha prohibición no abarcará a los Funcionarios Públicos, Fuerzas Armadas, Policía, Miembros del Servicios de Seguridad Estatal, Municipales, Autónomas y de seguridad Privada, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI MORATORIA DE ARMAS

Art. 155 Moratoria

En el interés de mejorar las condiciones de control de armas, a nivel interno o por decisión regional, en el combate al tráfico ilícito de armas, los Estados establecerán medidas moratorias a la importación de armas.

TITULO XI DE LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

Art. 156 Regularización

Se entiende por regularización al adecuado registro de materiales controlados fuera del control estatal y al otorgamiento de la licencia respectiva a quien posea materiales sin la debida autorización. La Autoridad de Aplicación está facultada a implementar campañas de regularización de materiales controlados mediante el establecimiento de incentivos.

Art. 157 Excepciones

No podrán regularizarse las armas de fuego, munición o materiales relacionados, cuando:

- a) El material fuere de uso prohibido o de uso exclusivo de las instituciones estatales de seguridad y defensa;
- b) Se hubieren iniciado actuaciones administrativas o judiciales en relación a la irregular posesión del material controlado; o,
- c) El material correspondiere a una persona autorizada que hubiere efectuado la denuncia de su pérdida, robo o hurto.

TITULO XII DE LA COOPERACION REGIONAL

Art. 158 Cooperación Regional

El Estado deberá, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación Regional:

- a) Informar periódicamente de sus transferencias internacionales, mediante la presentación de informes comprensivos y completos sobre esas transferencias para otros países, entes multilaterales y/u órganos internacionales;
- b) Cooperar en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.
- c) Cooperar en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- d) Cooperaran a través de participación en las operaciones regionales para combatir el tráfico ilícito de armas y en el sistema de intercambio de información para el rastreo de armas.

CAPITULO I INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Art. 159 Intercambio de Información

Los Estados intercambiarán entre sí, información sobre los siguientes aspectos:

- a) productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- b) Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;
- c) las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delincuentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- d) experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
- e) técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- f) Registro de transferencias internacionales; y de las leyes nacionales y prácticas habituales pertinentes en materia de política, procedimientos y documentación de transferencias.
- g) información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

CAPITULO II PUNTO FOCAL

Art. 160 Punto focal

Los Estados establecerán un punto focal de contacto que actúe como enlace entre los Estados y la Comisión Nacional, para fines de cooperación e intercambio de información y conocimiento de buenas prácticas.

TITULO XIII DE LA COMISION NACIONAL MULTIDISCIPLINARIA

Art. 161 Comisión Nacional Multidisciplinaria

Créase la Comisión Nacional Multidisciplinaria para el control de armas pequeñas y ligeras, con carácter técnico y visión integral, para que formule y presente propuestas de políticas públicas en materia de control y regulación del tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Cada Estado determinará las instituciones que conformaran La Comisión, así mismo la institución que la presidirá.

Art. 162 Funciones de la Comisión

La Comisión Nacional Multidisciplinaria podrán tener entre otras las siguientes funciones:

- a) Formular propuestas de políticas públicas sobre control de armas, municiones y explosivos;
- b) Organizar campañas educativas y de información relacionadas al buen uso de las armas de fuego;
- c) Aprobar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento Y evaluar periódicamente su desempeño;
- d) Invitar a participar en las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, a titulares o delegados de Entes estatales o privados cuando se traten asuntos especializados.

TITULO XIV DE LAS DISPOCISIONES FINALES

Art. 163 Adopción de delitos y penas

Los Estados adoptarán en sus respectivos Códigos Penales todo lo concerniente a los delitos y las penas en relación a la materia objeto de esta Ley, así como lo pertinente en materia de aduanas.

Art. 166 Normas supletorias

En lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento, se aplicará de forma supletoria las disposiciones y obligaciones contenidas en las respectivas Leyes de la Policía, el Código Penal, y el Código Procesal Penal en su caso.

Art. 167 De la vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir de....